



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto publicado en el estado No.127 del 29 de octubre del 2020, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 24 de noviembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
SECRETARIO**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **SERCOFUN CALDAS LTDA**  
Demandado: **MARIA ELENA OCAMPO JIMENEZ**  
Radicado: **170014003010-2019-00723-00**

### OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno al recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES:

Por reparto realizado a través de la oficina judicial el día 13 de noviembre del 2019, correspondió la demanda de la referencia, dentro de la cual, una vez analizada por el despacho el día 19 de noviembre del 2019, el despacho procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo en el proceso de la referencia.

Posteriormente el día 18 de febrero del 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Ante el requerimiento efectuado y toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho, toda vez que no realizó la notificación personal de la demandada **MARIA ELENA OCAMPO JIMENEZ**, el despacho mediante auto 1040 del 28 de octubre del 2020, decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante si ha ellos hubiere lugar.

Ante la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición en contra del auto 1040 del 28 de octubre del 2020, por medio del cual se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

Manifiesta la parte demandante lo siguiente:

*“en el caso en concreto desde el día 09 de julio del 2020, se solicitó el emplazamiento de la demandada y se aportaron los soportes a esta petición, el*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310 3992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

centro de servicios judiciales civil y familia expidió el mismo día acuse de recibido con código: AR20200709112802-31845 **ANEXO**.

La carga procesal de procurar la notificación de la demandada si se realizó, pero con resultados infructuosos pues la empresa de correos **ENVIA** certificó que la dirección aportada no existe, motivo por el cual en virtud del decreto 806 del 2020, se le informó al despacho mediante correo electrónico dirigido al centro de servicios judiciales civil y familia, y se solicitó el emplazamiento de la demandada, sustentándose esta solicitud en la que además se demostró que si se procuró su notificación.

Toda vez que fue imposible la notificación de la demandada, por no existir la dirección según certificación de la empresa de correo, se solicitó su emplazamiento desde el día 09 de julio del 2020 y el despacho no dio trámite a la solicitud y al contrario en vulneración al debido proceso y acceso a la justicia decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin existir méritos para ello.

Por lo anterior, solicito revoque su auto publicado en estado No.127 del 29 de octubre del 2020, mediante el que dispuso ordenar el desistimiento tácito del proceso de la referencia y en su lugar ordene el emplazamiento de la demandada tal y como se solcito desde el día 09 de julio del 2020"

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub- lite, procede este despacho judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante.

Tenemos en el caso que nos ocupa que el despacho mediante auto del 28 de octubre del 2020 decidió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo requerido por el despacho mediante auto del 18 de febrero del 2020, pues se le impuso la carga procesal de notificar la demandada so pena de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P., que dispone:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ante la decisión tomada por el despacho, la parte demandante manifiesta, que no se tuvo en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada ante el Centro de Servicios Judiciales civil y familia el día 09 de julio del 2020, razón por la cual se le está vulnerado el debido proceso y acceso a la justicia, motivo por el cual aporta al despacho el memorial presentado ante el centro de servicios el día 09 de julio del 2020, con su respectivo acuse de recibido AR-20200709112802-31845.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Con respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y con las pruebas aportadas en la solicitud, es importante resaltar que este despacho por un error involuntario, no dio trámite al memorial radicado el día 09 de julio del 2020, toda vez que dicho memorial se traspapeló y nunca tuvo conocimiento de la solicitud de emplazamiento realizada, razón por la cual se decidió dar por terminado el presente proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Ahora bien, es claro para el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto del 18 de febrero del 2020, toda vez que si bien no logró notificar a la parte demandada, realizó las gestiones necesarias para hacerlo, y prueba de ello son las constancias aportadas al despacho del envío de la citación para la notificación personal que fueron devueltas por la empresa de mensajería **ENVIA** con la anotación "no se encuentra dirección en el municipio"

Por lo anterior y conforme a lo previsto en literal C) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la parte demandante interrumpió los términos del desistimiento tácito estando en término para hacerlo, razón por la cual el despacho no debió de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por cuanto la norma en cita dispone:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Por este motivo, le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual este despacho **REPONDRA** el auto 1040 del 28 de octubre del 2020, por medio del cual el despacho dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

Así las cosas, y respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada y toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARIA ELENA OCAMPO JIMENEZ** identificada con C.C. 24.304.378, en razón a que el apoderado de la parte accionante en escrito que antecede, lo solicita, por cuanto manifiesta que se desconoce domicilio, dirección o lugar de trabajo de la misma.

Con base en lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento de la demandada, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15)** días después de la publicación del listado en el citado registro electrónico.

Si la emplazada no comparece se les designará **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la notificación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto 1040 del 28 de octubre del 2020, por medio del cual el despacho dio por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310 3992319  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** en su integridad el auto 1040 del 28 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

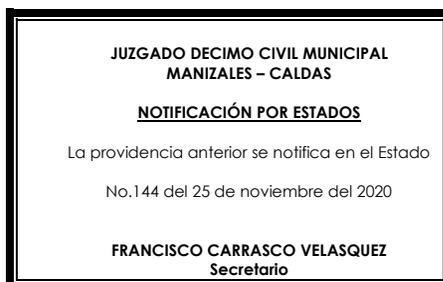
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena **EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARIA ELENA OCAMPO JIMENEZ** identificada con C.C. 24.304.378, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento de la demandada, conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**PARAGRAFO:** Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15)** días después de la publicación del listado en el citado registro electrónico, si la emplazada no comparece se les designará **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE  
JUEZ**

**OMG**



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d791c96aa6d84e4d6fc8008f2ad6bac80211201ac7894a883c757c95df13  
05b1**

Documento generado en 24/11/2020 02:55:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**